



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jorge Enrique Barrera Aguilar
Demandados	Consorcio CCC Ituango (Camargo Correa Infra Proyectos S.A. - Coninsa Ramon H S.A. - Constructora Concreto S.A.)
Radicado	05001310502520220013200
Auto de sustanciación No.	373
Decisión/Temas	Inadmite demanda - Exige subsanar requisitos.

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá discriminar de forma detallada las sumas pretendidas y el total de estas; pues de los hechos, pretensiones y pruebas allegadas al plenario no es posible la determinación de las mismas por el Despacho.
2. Aclarar la pretensión cuarta condenatoria en el sentido de que solicita se condene al consorcio demandado al pago de la reliquidación o reajuste de cesantías, vacaciones, primas de servicio legal, horas extras, diurnas, nocturnas, festivas y dominicales, subsidio de transporte y demás conceptos que correspondan al trabajador; no obstante, no indica en base a qué concepto o por qué razón pretende el mencionado reajuste, incluso, no se pretende previamente el reconocimiento de algún emolumento que acarree como consecuencia el reajuste pretendido.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, y en caso de proceder, deberá adecuar el poder allegando un nuevo escrito en el cual se incluyan en detalle la totalidad de pretensiones de la demanda.
4. Adecuar totalmente el acápite de pruebas documentales de la demanda, so pena de no ser decretadas o no ser tenidas en cuenta según el caso; pues



las allí relacionadas no se encuentran adjuntas, y las adjuntas corresponden a documentos completamente diferentes a los relacionados, en el siguiente sentido:

- Se relaciona copia de la cédula de ciudadanía del señor MANUEL EDUARDO ZULUAGA GÓMEZ; sin embargo, no se tiene conocimiento quién es el señor en mención y la cédula adjunta corresponde al señor JORGE ENRIQUE BARRE AGUILAR, demandante en este proceso.
 - Relaciona certificación con fecha del 30 de octubre de 2017; sin embargo, dicha certificación no se evidencia y por el contrario, se constatan unas del 30 de enero de 2019 y del 03 de noviembre de 2019.
 - Relaciona respuesta de la empresa a solicitud hecha por el trabajador el día 09 de octubre del año 2020; no obstante, la respuesta adjunta se encuentra fechada del 28 de septiembre de 2020.
 - Relaciona carta de terminación del contrato, pero se evidencia dos cartas en ese sentido fechadas del 30 de enero de 2019 y el 27 de febrero de 2020.
 - Adicionalmente, adjuntó dos comprantes de nómina que tampoco fueron relacionados.
5. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar al Despacho el envío **simultáneo** del escrito de demanda junto con sus anexos a la dirección de notificación electrónica de consorcio demandado y relacionada en el acápite de notificaciones; pues en la captura de pantalla allegada se evidencia envío separado a cada una de las sociedades que integran el consorcio, y lo cierto es que aquí se está demandando directamente al mismo y no a cada una de las sociedades mencionadas.

Deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de las codemandadas y allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



Correos:

jorgebarreraaguilar04@gmail.com
abogadosespecialistas404@hotmail.com

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 112 del
09/08/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9bcd36f5e623c44f6caf8cd8850e47d8dfe47175d96d3bcbfdf453d69a78ae**

Documento generado en 08/08/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia